PERIODO PARLAMENTARIO 2008

ORDEN DEL DIA Nº 1654

COMISIONES DE LEGISLACION DEL TRABAJO, DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 12 de febrero de 2009

Término del artículo 113: 23 de febrero de 2009

SUMARIO: **Régimen** Especial de Jubilación y Pensión para los Ex Trabajadores de Altos Hornos Zapla. **Giubergia** y **Nieva**. (2.215-D.-2007.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Giubergia y del señor diputado Nieva por el que se crea el Régimen de Jubilación y Pensión para Ex Trabajadores de Altos Hornos Zapla; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

REGIMEN ESPECIAL DE JUBILACION Y PENSION PARA LOS EX TRABAJADORES DE ALTOS HORNOS ZAPLA

Artículo 1º – Los trabajadores y empleados en relación de dependencia de la ex empresa Altos Hornos Zapla, cuya desvinculación definitiva, cualquiera fuera la forma del distracto, se hubiere producido hasta los dos años posteriores a la fecha del decreto 2.332/91, y sus derechohabientes, se regirán por la ley previsional vigente a la fecha del mencionado decreto en todo lo que no sea modificado por la presente.

Art. 2º – Los trabajadores comprendidos en el artículo 1º de la presente ley deberán acreditar, a efectos de poder acceder a los beneficios previsionales, los siguientes requisitos:

- a) Veinte años de aportes;
- b) Cincuenta años de edad;

c) Residir al momento de solicitar el beneficio en la provincia de Jujuy.

Estos requisitos deberán ser acreditados a la fecha de la extinción de la relación laboral.

Art. 3º – Para acreditar el requisito del inciso *a)* del artículo 2º, los años trabajados en la empresa Altos Hornos Zapla serán considerados a razón de un año igual a un punto tres años de aportes (1 año = 1,3 año).

Art. 4º – Tendrán derecho a una jubilación por invalidez los trabajadores comprendidos en el artículo 1º que acrediten su incapacidad al momento de la solicitud, y se regirán por la ley y el baremo vigente a la fecha de sanción del decreto 2.232/91 para todos sus efectos legales, incluso para su revisión o rehabilitación posterior.

Art. 5° – Los trabajadores comprendidos en el artículo 1° y los derechohabientes que hubieren obtenido resolución judicial o administrativa firmes y denegatorias en todo o en parte del derecho reclamado podrán solicitar la reapertura del procedimiento en los términos de la presente ley.

Art. 6° – Los beneficios de la presente ley se otorgarán a partir de su solicitud, no reconociéndose para el pago de haberes retroactivos anteriores a dicha fecha.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de las comisiones, 16 de diciembre de 2008.

Héctor P. Recalde. — Juan C. Díaz Roig. —
Gustavo A. Marconato. — Delia B.
Bisutti. — Gustavo E. Serebrinski. —
Miguel A. Giubergia. — Lia F. Bianco. —
María G. de la Rosa. — Juan C. Sluga. —
María F. Reyes. — Mario A. Nieva. — Elisa
B. Carca. — María J. Acosta. — César A.
Albrisi. — Octavio Argüello. — Sergio A.
Basteiro. — Rosana A. Bertone. —
Margarita B. Beveraggi. — José R. Brillo.
— Mariel A. Calchaqui. — María A.

Carmona. – Luis F. Gigogna. – José M. Córdoba. - María C. Cremer de Busti. -Ricardo O. Cuccovillo. - Viviana M. Damilo Grivarello. - Omar B. De Marchi. - Norberto P. Erro. - Patricia S. Fadel. Luis A. Galvalisi. - Patricia S. Gardella. – Elda Gerez. – Juan D. González. – María A. González. – Juan C. Gullo. - Griselda N. Herrera. -Beatriz L. Korenfeld. - Daniel R. Kroneberger. - Edith Llanos. - Ernesto S. López. - Ana Z. Luna de Marcos. -Juan M. Pais. - Guillermo A. Pereyra. -Jorge R. Pérez. - Sandra A. Rioboó. -Beatriz L. Rojkés de Alperovich. – Juan C. Scalesi. - Carlos D. Snopek. -Gerónimo Vargas de Aignasse. -Mariano F. West.

En disidencia parcial

Esteban J. Bullrich.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Giubergia y del señor diputado Nieva por el que se crea el Régimen de Jubilación y Pensión para Ex Trabajadores de Altos Hornos Zapla. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Daniel R. Kroneberger.

ANTECEDENTE PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN ESPECIAL DE JUBILACION Y PENSION PARA LOS EX TRABAJADORES DE ALTOS HORNOS ZAPLA

Artículo 1º - Los trabajadores y derechohabientes empleados en relación de dependencia de

la ex empresa Altos Hornos Zapla, cuya desvinculación definitiva, cualquiera fuera la forma del distracto, se hubiere producido hasta los dos años posteriores a la fecha del decreto 2.332/91, se regirán por la ley previsional vigente a la fecha del mencionado decreto en todo lo que no sea modificado por la presente.

Art. 2º – Los trabajadores comprendidos en el artículo 1º de la presente ley deberán acreditar, a efectos de poder acceder a los beneficios previsionales, los siguientes requisitos:

- a) Veinte años de aportes;
- b) Cuarenta y cinco años de edad;

Estos requisitos deberán ser acreditados al momento de la solicitud del beneficio.

Art. 3° – Para acreditar el requisito del inciso *a)* del artículo 2°, los años trabajados en la empresa Altos Hornos Zapla serán considerados a razón de un año igual a uno punto tres años de aportes (1 año = 1,3 año).

Art. 4º – Tendrán derecho a una jubilación por invalidez los trabajadores comprendidos en el artículo 1º que acrediten su incapacidad al momento de la solicitud, y se regirán por la ley y el baremo vigente a la fecha de sanción del decreto 2.232/91 para todos sus efectos legales, incluso para su revisión o rehabilitación posterior.

Art. 5° – Los trabajadores comprendidos en el artículo 1° y los derechohabientes que hubieren obtenido resolución judicial o administrativa firmes y denegatorias en todo o en parte del derecho reclamado podrán solicitar la reapertura del procedimiento en los términos de la presente ley.

Art. 6° – Los beneficios de la presente ley se otorgarán a partir de su solicitud, no reconociéndose para el pago de haberes retroactivos anteriores a dicha fecha.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel A. Giubergia. – Alejandro M. Nieva.